

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: No. **20001-31-10-001- 2022- 00101-00**

Demandante: CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO

Valledupar, Cesar, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de declaración de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUUUUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL respecto de la fallecida JUANA RODRIGUEZ AREVALO.

Sea lo primero puntualizar, que, fallecido cualquiera de los compañeros o ambos, la relación jurídica procesal debe trabarse con sus herederos; tanto determinados como indeterminados tal como lo establece la Ley 54 de 1990, artículo sexto. Entiéndese por herederos los señalados en el artículo 1040 del C.C.

En este asunto, tanto el poder como la demanda deben estar dirigidos contra los herederos determinados e indeterminados de la pretensa compañera JUANA RODRÍQUEZ AREVALO; y para ello se deberá aportar los respectivos registros civiles de nacimiento; artículo 84 y 85 del C.G.P. así como la constancia de haberles enviado copia de la demanda y sus anexos por cualquier medio electrónico. Artículo 6° Decreto 806 del 2020. Amén de que este asunto es eminentemente contencioso por cuanto se tramita por el proceso verbal; artículo 368 del C.G.P.

Se observa además que el poder otorgado por el demandante a su apoderado debe contener la dirección del correo electrónico del abogado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo establece el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Por último, el poder faculta al apoderado para demandar la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial que presuntamente existió entre el demandante y la fallecida JUANA RODRIGUEZ AREVALO; y en la demanda se pide como segunda pretensión que se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se pida su declaración.

Tenga en cuenta la parte demandante que primero se debe declarar la existencia de la sociedad patrimonial y consecuentemente su disolución y liquidación y para ello el poder debe estar dirigido en estos términos.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que el demandante en el término improrrogable de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase personería jurídica al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, como apoderado judicial del señor CARLOS RAFAEL ARGOTE FRAGOZO, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. UMH # 2022-00101

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14901498892dab9367de4fca4af44941fd50e71082d6a79cc6f73897260c7a9

Documento generado en 01/04/2022 03:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**